

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00251-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Luz Dary Osorio Zapata
Demandados:	María Gloria, Ángela Omaira, Nora Liliana, Miriam del Carmen, Clara Isabel, María Patricia y José de Jesús todos González Gil herederos determinados y herederos indeterminados del señor José Luis González Munera
Interlocutorio:	No. 349 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Luz Dary Osorio Zapata, a través de apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados del señor José Luis González Munera, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4° del artículo 82, artículos 85, 444 y 590 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de la señora Luz Dary Osorio Zapata y del señor José Luis González Munera, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se allegará** a la demanda copia autentica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento de los herederos determinados referenciados del señor José Luis González Munera a fin de determinar la legitimación en la causa por pasiva que les asiste de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 3. Se adicionará** a las pretensiones de la demanda, la pretensión de existencia de sociedad patrimonial y la duración del tiempo por la cual se quiere sea declarada tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 1° de la Ley 979 del 2005 que modifica el 2° de la Ley 54 de 1990

4. Se adecuará la medida de embargo y secuestro solicitada con la demanda, ya que para los procesos declarativos solo es aplicable la figura de inscripción en la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 590 del Código General del Proceso, si se llega a petitionar la medida cautelar idónea, se deberá indicar el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar, allegando la prueba documental que soporta el avalúo dado ha dicho inmueble, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 Código General del Proceso, el que se requiere para fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 ibídem.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS (CGP) No.71 , fijado hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 , en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

_____ DARLIN ORLEY GIRALDO Secretario